Art. 16. En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

Gobierno de la Nación.
Cuerpo Diplomático acreditado en España.
Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.
Mesa del Congreso de los Diputados.
Mesa del Senado.
Tribuna. Constitucional.
Consejo General del Poder Judicial.
Tribunal Supremo de Justicia.
Assembles Legislativo de la Comunidad Autónoma.

10.

- Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma.
 Consejo de Estado.
 Tribunal de Cuentas
 Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autó-12. coma.

Ayuntamiento de la localidad. Presidencia del Gobierno. Ministerio, según su orden. Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma, 15. su orden.

su orden.
Instituto de España y Reales Academias.
Gobierno Civil de la provincia.
Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular.
Audiencia Territorial o Provincial.
Claustro Universitario. 19

20.

Representaciones consulares extranjeras.

Art. 17. Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridales y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de
carácter general, cada uno de estos últimos se situará a coninuación de la autoridad de que dependa, y según el orden
establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16, según tenga ugar
est acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la Jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de la última de aquéllas y por el orden establecido en los artículos 10
v 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TITILO IV

Normas adicionales

Art. 18. La Casa Real, por orden de S. M. el Rey, comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate, a efectos de su colocación, de acuerdo con el Orden General de Precedencias.

Art. 19. El Alto Personal de la Casa de S. M. el Rey, cuando acompañe a SS. MM. los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias, con la proximidad necesaria a las Reales Personas, para que pueda cumplir, cerca de Ellas, la misión que le corresponde.

Art. 20. Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren oresentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los ex Presidentes de Gobierno.

Art. 21. 1. El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. El Presidente del Parlamento Foral de Navarra tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los parlamentarios forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de junio, y el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Ordenamiento.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2100/1983, de 4 de agosto, por el que se completa la estructura orgánica de la Se-cretaria del Presidente del Gobierno. 21535

Creada la figura del Secretario del Presidente del Gobierno por Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, se hace nece-sario concretar las unidades dependientes del mismo, dotan-

do, por otra parte, a esta Secretaría, así como a la del Vice-presidente del Gobierno y al Gabinete de la Presidencia del Gobierno, de un órgano operativo que les garantice el apoyo imprescindible a su alta labor. En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión

del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Encuadradas en la Secretaría del Presidente del Gobierno, y bajo la dependencia orgánica del Secretario de éste, estarán la Jefatura de Protocolo del Estado, la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y la Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno.

Art. 2.º 1. La Jefatura de Medios Operativos de la Presidencia del Gobierno, cuyo titular tendrá la categoría de Director general, asumirá la función esencial de asistencia y propuesta en materia de administración económica y de personal y de planificación administrativa. Ejercerá sus funciones respecto a las unidades de las Secretarías del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, y del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, manteniendo una relación directa con la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

2. De dicha Jefatura dependerán el Gabinete Telegráfico y la Oficina de Comunicaciones Radioeléctricas, que prestarán igualmente asistencia al Ministerio de la Presidencia.

3. A la Junta de Retribuciones y a la Junta de Compras del Ministerio de la Presidencia asistirá el Jefe de Medios Operativos como Vocal nato, pudiendo delegar su asistencia en otra persona adscrita a su Unidad.

4. En la Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal que se incorpore a la Secretarta del Presidente del Gobierno, y que proceda de otras Administraciones Públicas que no sea la Central del Estado, quedarán en la situación de excedencia especial, pudiendo elegir entre percibir sus retribuciones básicas por la Habilitación de la Administración de procedencia o por la de la Presidencia del Gobierno. Las complementarias siempre se percibirán a través de esta última.

de esta última.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente el personal militar quedará en la situación de «supernumerario», «destino de carácter militar», percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos de la Presidencia del Gobierno, con excepción de las retribuciones de carácter personal que expresan los apartados b), c) y d) del artículo 2.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo, que se devengarán con cargo al Ministerio de Defensa.

En aquellos casos en los que el personal proceda de una Ad-

En aquellos casos en los que el personal proceda de una Administración que no sea la Central del Estado y cotice a la Seguridad Social y Mutualidades obligatorias la parte de cotización de la cuota patronal correspondiente a las cantidades percibidas a través de la Presidencia del Gobierno será satisfecha con cargo a la aplicación presupuestaria que corresponda de foto.

Segunda.—El personal que se fije en el catálogo de puestos de trabajo de la Secretaría del Presidente del Gobierno será adscrito por su Secretario, de acuerdo con las necesidades del

DISPOSICION FINAL

El Presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2101/1983, de 4 de agosto, por el que se crea la Jefatura de Protocolo del Estado. 21536

A efecto de que las normas de Protocolo reciban, en su apli-A electo de que las normas de Frotocolo recioan, en su apri-cación, un tratamiento uniforme en todos los ámbitos y esferas de la vida oficial del Estado, a propuesta del Presidente del Go-bierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Protocolo del Estado, que dependerá del Presidente del Gobierno a través de su Secretario, y cuyo titular tendrá la categoría de Director general. Cuando ejerza su función en el extranjero tendrá el rango de Embajador.

Art. 2.º Dependiendo de la citada Jefatura habrá un segundo Jefe, designado de entre el personal adscrito a aquélla.

Art. 3.º Corresponde a la Jefatura de Protocolo del Estado la dirección, coordinación, interpretación y ejecución de las normas sobre el régimen de Protocolo y Ceremonial del Estado, salvo en las competencias propias del Introductor de Embajadores del Ministerio de Asunto: Exteriores.

Dependerán funcionalmente de la citada Jefatura, en cuanto a sus actuaciones, los restantes Organos y Servicios que sobre la materia existan o puedan establecerse en las diversas Instituciones, Poderes o Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

À propuestà del Presidente del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2102/1983, de 4 de agosto, por el 21537 que se establece el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno.

La relevancia de las funciones que la Constitución confiere al Presidente del Gobierno y el prestigio y dignidad que deben acompañar a quien ha desempeñado esta alta función al servicio del Estado aconsejan asignarle a su cese unas prerrogativas y unos medios de asistencia durante determinado período de

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del

día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante los cuatro años inmediatos siguientes a partir del momento de su cese, el ex Presidente del Gobierno podrá disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresan:

- Se adscribirán a su servicio dos funcionarios, uno de nivel 30 y otro del 18, que serán designados a su propuesta, quedando aquéllos en la situación de excedencia especial si proceden de una Administración Pública que no sea la Central del Estado.
- 2. Como dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles le serán asignados 2.500.000 pesetas anuales. Esta asignación podrá variarse anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación,

- con conductores de la Administración del Estado.
 4. Disfrutará de libre pase en las Compañías terrestres, marítimas y aéreas regulares del Estado, dentro del territorio nacional.
- Art, 2.º En el «Ordenamiento General de Precedencias en el Estados se determinará el lugar que oficialmente ocupará cada ex Presidente del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

REAL DECRETO 2103/1983, de 4 de agosto, por el que se extiende el otorgamiento de condecoracio-nes de la Orden de Carlos III a Damas. 21538

En virtud de la igualdad de derechos que la Constitución establece, parece conveniente extender la concesión a Damas de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III, como máxima

de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III, como maxima condecoración civil españolas.

Asimismo, dada la elevada antigüedad y máxima jerarquía de dicha Real Orden entre las condecoraciones civiles españolas, conviene sea radicada la Cancillería en la Presidencia del Gobierno, para ser concedida, a petición del Presidente del Gobierno, en sus diversas categorías.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida a Damas de nacionalidad española o extranjera, en los grados que se determinen.

- Art. 2.º La Cancillería de esta Real Orden radicará en la Presidencia del Gobierno, siendo Ministro-Secretario el Jefe del Protocolo del Estado.
- Art. 3.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación de este Real Decreto y adaptar el Reglamento aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1910 a las circunstancias y condiciones actuales.
- Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada. 21539

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diclembre, prorrogado por el Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, besca y Alimentación y de Economía y Hacienda para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central .e.hera de los precios máximos de venta sobre muente de central leinera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidente de la conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, establecido en el mencionado en el mencionado de la conformidad con lo establecido en el mencionado en el mencionad

cia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien dis-

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1984 y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE Madrid, 5 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Economía y Hacienda.